



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 050 Fecha: 11/04/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 05001 00128	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	YIPER MEDICAL PLUS S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	10/04/2023	432-4	
41001 2022 41 05001 00268	Ordinario	ALEXANDER RUIZ SALGADO	METALTEC NEIVA LTDA.	Auto ordena correr traslado DEL CONTRATO DE TRANSACION ALLEGADC POR LA APRTE ACTORA	10/04/2023	88-88	
41001 2022 41 05001 00538	Ordinario	EFREN CUELLAR ROJAS	SEINGECOL S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 9 AM	10/04/2023	153-1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA11/04/2023


LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-000128-00
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: YIPER MEDICAL PLUS S.A.S.

Neiva-Huila, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **YIPER MEDICAL PLUS S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$87.218,4**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

De otro lado, el Despacho le reconocerá al Dr. **JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **YIPER MEDICAL PLUS S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

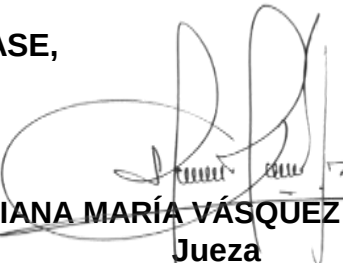
SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$87.218,4** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS**, identificado con C.C. No. 79.709.383 de Bogotá D.C. y T.P. 149.270 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrito para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 050.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00268-00
DEMANDANTE: ALEXANDER RUIZ SALGADO
DEMANDADO: METALTEC NEIVA LTDA

Neiva – Huila, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver, respecto de aprobación del contrato de transacción arrimado por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada actora, mediante memorial de 03 de marzo de 2023, solicita aprobar contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

Conviene recordar que el artículo 312 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)**”* (Subrayado y negrilla por el Despacho)

De la normativa transcrita emerge con claridad que las partes de mutuo acuerdo pueden solicitar la terminación del proceso por transacción; sin embargo, cuando el contrato sea presentado por una de ellas, deberá proceder al juzgado a correr traslado a las otras partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, en este caso a la demandada, **METALTEC NEIVA LTDA.**

En consecuencia, dado que el escrito fue presentado por la apoderada actora, se ordenará correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, del escrito de transacción obrante en el archivo 14 del cuaderno electrónico, a fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

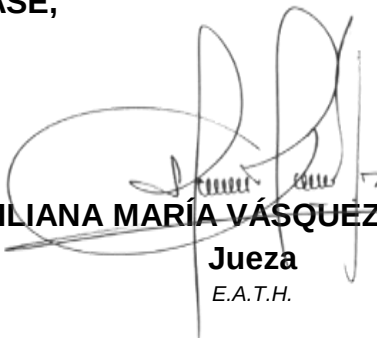


JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

CORRER traslado del escrito de transacción a la parte demandada, obrante en el archivo 14 del cuaderno electrónico, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinente, conforme al artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <u>11 DE ABRIL DE 2023</u> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>050.</u>  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00538-00
DEMANDANTE: EFRÉN CUÉLLAR ROJAS
DEMANDADO: SINGECOL S.A.S.

Neiva-Huila, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado actor, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo 13 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos. Adicionalmente, se observa que el canal digital al cual se dirigió el mensaje de datos, es decir, seingecol@gmail.com, no corresponde al registrado actualmente por la demandada, conforme se observa en el Certificado de Existencia y Representación legal, es decir, seingecol@hotmail.com

No obstante, la parte demandada mediante memorial de 24 de marzo de 2023, (**archivo #15 cuaderno 1 expediente electrónico**), a través de apoderado judicial, allegó poder especial otorgado por el representante legal de la demandada, de tal suerte que queda en claro que la demandada tiene pleno conocimiento sobre la existencia de la demanda y sus anexos, así como de su admisión, por lo que se cumplen los presupuestos para tener por notificado a **SINGECOL S.A.S.** por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo tanto, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada, al abogado **HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **SINGECOL S.A.S.**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia el **21 de noviembre de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, al abogado **HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.125.383 de Neiva., portador de la Tarjeta Profesional No. 191.268 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 050.

SECRETARIA